

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA*

La Palma, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

**REF: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA DE DIEGO ALEJANDRO TOVAR LADINO
contra HEREDEROS INDETRMIANDOS DE BENJAMIN HERNANDEZ y OTROS
RAD. No. 25-394-40-89-001-2021-00069-00.**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por la parte accionante, en contra del auto del 4 de noviembre del 2021, mediante el cual se Inadmitió la demanda en referencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que interpone recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, argumentando **“Por considerar que los requisitos de Ley que exige la acción impetrada, están contemplados en el libelo demandatorio”**.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera en primer lugar lo dispuesto en el artículo 318 Inciso 3° del C.G del P, que reza: **“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**, a lo que, en el presente asunto, No se dio cumplimiento, pues como se observa, el demandantè se limitó a la simple afirmación arriba señalada, sin precisar de modo alguno y según su dicho, por qué considera que los requisitos de la demanda previstos del art. 82 del CGP, se cumplen a cabalidad.

Sin embargo, como se puede observar, el escrito obrante a folios 39 a 44, carece a todas luces del cumplimiento de los mismos y en especial de los mencionados en el auto inadmisorio de fecha noviembre 4 de 2021, a los cuales el hoy accionante No dio cumplimiento; pues no se trata de una actuación caprichosa por parte del Despacho la exigencia de los requisitos de la demanda, si no la búsqueda de adelantar en legal forma el proceso, sin que a futuro se presenten posibles nulidades, o vacíos que lleven a una sentencia inhibitoria.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho razones suficientes para reponer el auto recurrido, sin que sea posible la concesión del recurso de Apelación como lo solicita el demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conocimiento de los jueces civiles municipales en única instancia, conforme lo previsto en el art. 17 del Código General del Proceso, debiéndose confirmar el auto atacado.

Aunado a lo anterior, se sugiere al aquí demandante actuar a través de apoderado judicial que revista la calidad de abogado, que a pesar de tratarse de un asunto de mínima cuantía, considera el Despacho que el proceso de pertenencia es de especial importancia, donde se debate la titularidad de un predio, que a la postre se le quita a uno y se le da al otro, con requisitos importantes que en el trasegar de la demanda al actuar en causa propia y al no revestir la condición de profesional del derecho, podría verse limitado en su intervención, por cuanto los actos procesales exigen conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, para el buen proveer de sus pretensiones; reflexiones válidas para insinuar la exigencia de un abogado que le garantice los principios de celeridad, eficacia y moralidad que se predicán en todas las funciones estatales.

Para concluir, una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria debe efectuarse el control de términos del auto de fecha noviembre 4 de 2021, para los fines del art. 90 del CGGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de la palma Cundinamarca;

RESUELVE

1°- No reponer la decisión del auto de fecha 4 de noviembre de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°- No conceder el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, siguiendo lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

3°- Ejecutoriado el presente auto, por secretaria efectúese el control de términos de que trata el art. 90 del CGP, vencidos los cuales, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4°- Contra la presente No procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 26-DE HOY -26- DE -NOVIEMBRE DE 2021

El Secretario:


JOSE OMAR VEGA MAHECHA